

89  
33

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 040**

FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO OREJUELA LIBREROS  
**DEMANDADO:** FOMAG Y OTRO  
**RADICACION:** 76001-33-33-012-2019-00137-00

**Objeto de decisión**

Atendiendo las manifestaciones realizadas por parte de la titular del Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, doctora Vanessa Álvarez Villareal y del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

En ese orden de ideas, y como quiera que el presente medio de control se encontraba pendiente de decidir sobre la admisión de la demanda, se procede a estudiar la misma, ejercida en virtud de lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en el que la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, frente a la petición presentada el 22 de noviembre de 2017, que negó el reajuste anual con base a los ordenamientos legales, y la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de salud. Para lo anterior, se harán las siguientes consideraciones:

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Cali- Valle (fl. 29).

**De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo.

**Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular de la pensión que pretende sea liquidada nuevamente y se le devuelvan los descuentos de salud, superiores al 5%.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor **JAIRO OREJUELA LIBREROS** al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, como apoderado judicial de la parte actora (fl. 23), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento del presente medio de control interpuesto por el señor **JAIRO OREJUELA LIBREROS** en contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**TERCERO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando

copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

**SEXTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO:** Requerir al **MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION**, para que el funcionario competente, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga toda la actuación objeto del proceso, junto con el escrito de contestación.

**NOVENO:** Reconocer al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 23.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

Proyecto: NAC

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
---

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 044

FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**ACCIONANTE:** SINDICATOS SINAPROC Y SEMTRAV  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICADO:** 76001-33-33-012-2019-00317-00

El accionante mediante escrito visible de folio 40 al 41 de la cuadernatura, interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N.º 023 emitido por este Despacho el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechaza de plano la presente acción de cumplimiento.

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en cuanto a la procedencia de los recursos en la acción de cumplimiento, en su artículo 16, establece lo siguiente:

**Artículo 16.- Recursos.-** Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.

Es así como la Corte Constitucional, al realizar un estudio de exequibilidad sobre la norma en cita, determinó<sup>1</sup>:

- (...)
24. Para resolver el asunto planteado, debe partirse de considerar que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 393/97, el rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 e jusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces.
- (...)
25. Por lo tanto, la Corte concluye que hace parte de la libertad de configuración legislativa la exclusión de recursos frente a providencias judiciales que, como se evidencia en el caso presente, se limitan a identificar la existencia de condiciones objetivas para la acción judicial, y no a evaluar la validez de su materialidad. (...)
26. (...) En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia C-319/13. Referencia: Expediente D-9341. “Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 16 (parcial) de la Ley 393 de 1997 “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”. Actores: Eudoro Echeverri Quintana, Katherine Carvajal Diez, Jonathan Durán Ramírez y Juan Sebastián Sepúlveda Salazar. Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil trece (2013).

excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo.

En cuanto al segundo aspecto, la Sala considera que no es posible identificar al rechazo de la demanda como una finalización del trámite, de forma equivalente que el fallo de mérito. Esto en razón que, como se ha explicado, la evaluación sobre la admisibilidad del libelo de acción de cumplimiento tiene carácter formal y objetivo. A su vez, carece de efectos respecto de la exigibilidad material de la pretensión, en tanto la acción de cumplimiento no está sometida a ningún término de caducidad o prescripción, limitándose su presentación únicamente a la vigencia de la norma legal o acto administrativo incumplido, o la existencia de cosa juzgada sobre la misma materia. Quiere ello decir que ante el incumplimiento en los requisitos formales y el correlativo rechazo del libelo, el actor puede formular nuevamente su demanda, sin detrimento de la exigibilidad judicial de la respectiva pretensión de cumplimiento.

(...)

28. En conclusión, el Pleno considera que la norma acusada es compatible con los derechos de contradicción y defensa, así como con el derecho de acceso a la administración de justicia. Esto debido a que responde a la necesidad de contar con un proceso de acción de cumplimiento sin dilaciones injustificadas. A su vez, la restricción de los recursos frente a las decisiones de trámite de dicha acción, no afectan desproporcionadamente la vigencia material de las pretensiones ni la posibilidad general de exigibilidad judicial de los derechos. Por lo tanto, no excede el amplio margen de configuración legislativa que la Constitución reconoce en materia de procedimientos judiciales.”

Por su parte, el Consejo de Estado<sup>2</sup> al referirse a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la acción de cumplimiento, concluyó:

(...)

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, **regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento** y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

**Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013 y, descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma expresa y especial sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita.**

Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013 y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma específica y expresa para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional.” (Subrayado y negrillas del Despacho)

Atendiendo lo dispuesto en norma y la jurisprudencia parcialmente trascrita, este Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte actora.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Dra. Roció Araujo Oñate. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación N.º 25000-23-41-000-2015-02429-01(Acu). Actor: Corporación Campo Limpio, Demandado: Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio N.º 023 emitido por este Despacho el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** al accionante conforme al artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Yap

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 081

FECHA: Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** CELINA JANACAMEJOY  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO  
**RADICACION:** 76001-33-33-013-2017-00197-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia No. 128 del ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor Omar Edgar Borja Soto, que obra de folios 215 a 229 de la cuadernaura, por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** los numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia del once (11) de julio de 2018 proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali.

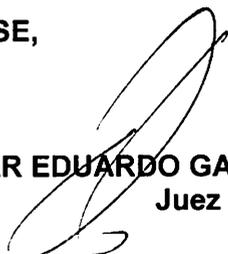
En consecuencia, se le requiere a los Representantes legales del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, para que a través del funcionario competente, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, informen sobre el cumplimiento de la sentencia del 11 de julio de 2018<sup>1</sup> proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, modificada mediante sentencia No. 128 del 08 de abril de 2019<sup>2</sup>, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M. P. Omar Edgar Borja Soto.

Así mismo, se requiere al Secretario de Infraestructura Vial del Municipio de Cali y al Jefe del Departamento de Recolección de EMCALI E.I.C.E. ESP., para que designen un delegado para conformar el comité de verificación de cumplimiento de fallo de la sentencia proferida el 11 de julio de 2018 por el Juzgado Trece Administrativo de Cali, modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Envíese copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Trece Administrativo de Cali el 11 de julio de 2018 y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 08 de abril de 2019, a la Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



<sup>1</sup> Folios 185 a 190 del expediente.  
<sup>2</sup> Folios 215 a 229 del expediente

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

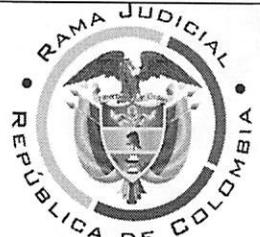
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 0003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, *Jhon Fredy Charry Montoya*

*Proyectó: Yap*

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
	<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 098

FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE ANIBAL PATIÑO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** UNIVALLE  
**RADICADO:** 2015-00016

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que obra a folios 471 a 475 de la Cuadernatura, Magistrado Ponente Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, por medio de la cual **REVOCA** el numeral 2 y **MODIFICA** el numeral 3 de la sentencia proferido por esta Sede Judicial por escrito de 27 de junio de 2017.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por Secretaría procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
 El Secretario, Jhon Freddy Charry

230

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 89

FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VISLEY FRANCO GOMEZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION - FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2015-00276

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de Segunda Instancia No. 155 del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA, que obra de folios 215-219 del expediente, por medio del cual resolvió MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO Y CONFIRMAR EN LO DEMAS, la sentencia No. 154 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta sede judicial.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría realícese el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

Proyectó: SMA

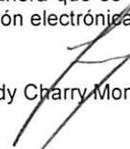
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



579

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de aprobación: 28/03/2019</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 103

FECHA: Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARLOS IVAN RUBIO HOYOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2016-00203

Verificado expediente, se constata que mediante Auto N.º 013 de enero veinte (20) de dos mil veinte (2020) proferido por este Despacho<sup>1</sup>, y por el cual se fija fecha para llevar a cabo Audiencia de pruebas, inadvertidamente se relacionó una radicación que no corresponde a este proceso, lo cual genera duda frente a la identidad del mismo.

Visto lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del C.P.A.C.A, este Despacho procederá a corregir el dato anteriormente enunciado.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** **CORREGIR DE OFICIO** la radicación indicada en el el Auto N.º 013 de enero veinte (20) de dos mil veinte (2020), por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en el sentido de indicar que la radicación correcta de este proceso, es el **2016-00203**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 27 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

Proyectó: Yap

<sup>1</sup> Folio 578 del cuaderno No. 2

186

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 101

FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME AYALA BENITEZ  
**DEMANDADO:** NACION- MINEDUCACION – FOMAG  
**RADICADO:** 2016-00229

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), que obra a folios 166 a 174 de la Cuadernatura, Magistrado Ponente Doctor OSCAR A. VALERO NISIMBLAT, por medio de la cual **MODIFICA** el numeral segundo de la sentencia proferido por esta Sede Judicial por escrito el 28 de septiembre de 2017.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por Secretaría realícese la respectiva liquidación de costas y archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



PROYECTÓ: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
	<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 099

FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDINSON SUAREZ GONZALEZ  
**DEMANDADO:** NACION – MINEDUCACION – FOMAG  
**RADICADO:** 2016-00264

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), que obra a folios 135 a 141 de la Cuadernatura, Magistrada Ponente Doctora PATRICIA FEUILLET PALOMARES, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia No. 129 proferida por esta Sede Judicial en audiencia inicial de 8 de noviembre de 2018.

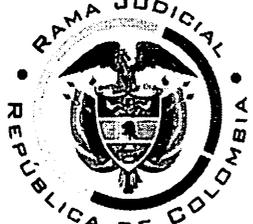
Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por Secretaría procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: LKRC

<p align="center"><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">             El Secretario, Jhon Freddy Charry         </p>
--

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 097

FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE LEONARDO SALAZAR MORENO  
**DEMANDADO:** NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTROS  
**RADICADO:** 2016-00320

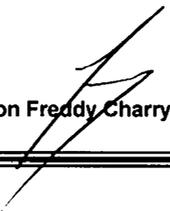
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que obra a folios 209 a 221 de la Cuadernatura, Magistrado Ponente, Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO, por medio de la cual **CONFIRMA** la sentencia No. 156 proferido por esta Sede Judicial en audiencia inicial de 12 de diciembre de 2018.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por Secretaría procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
<p>El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
 El Secretario, Jhon Freddy Charry

93A

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 96

FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LEONELIA POSSU BALANTA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA Y OTROS  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2017-00106-00

Revisado el plenario se advierte que, si bien figura contestación de las entidades llamadas en garantía, LA PREVISORA S.A., ESE NORTE 3, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García", COMFACAUCA y ALLIANZ SEGUROS S.A., visible a folios 763 a 776, 793 a 808, 823 a 833, 846 a 855 y 905 a 924, respectivamente del expediente, sin que se le haya efectuado notificación de la presente demanda, Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 301 del CGP, que regula lo concerniente a la notificación por conducta concluyente al siguiente tenor "...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*", se tendrá notificado por conducta concluyente a las llamadas en garantía, LA PREVISORA S.A., ESE NORTE 3, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García", COMFACAUCA y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Ahora bien a folios 856 a 858 obra llamamiento en garantía formulado por COMFACAUCA contra ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la póliza del contrato de seguro No. 021483861-0, no obstante aporta la póliza No. 021682678<sup>1</sup>, misma en razón de la cual se admitió el llamamiento en garantía presentado por este en su condición de demandado en contra igualmente de Allianz Seguros S.A. mediante auto No. 095 del 06 de febrero de 2019, por lo cual para este despacho no hay lugar a admitir el llamamiento en garantía formulado por Comfacauca.

Respecto a la renuncia de poder presentada por la abogada ANGELA MARIA CELIS LLANOS (fls. 834-835), dada la procedencia del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia efectuada por la profesional del derecho, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

De otra parte, teniendo en cuenta que al plenario se ha allegado nuevo poder por parte de la Asociación Mutual la Esperanza –ASMET SALUD ESS EPS, otorgado al abogado GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ (fls. 722-726), se reconocerá personería al citado profesional del derecho, entendiéndose revocado el poder otorgado al Dr. WILLIAM ARBEY MONCAYO ARCO, como apoderado judicial de Asmet Salud ESS EPS.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Fls. 866-890 cdno 1C

**PRIMERO:** Tener notificada por conducta concluyente a las llamadas en garantía, LA PREVISORA S.A., ESE NORTE 3, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García", COMFACAUCA y ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía solicitado por COMFACAUCA contra ALLIANZ SEGUROS S.A., en escrito visible a folios 856 a 858 del cuaderno 1C, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada ANGELA MARIA CELIS LLANOS, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 204.488 del C.S. de la J., como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 417 del cdno 1B

**CUARTO:** Aceptar la renuncia al poder efectuada por la abogada ANGELA MARIA CELIS LLANOS, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 204.488 del C.S. de la J., como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada CAROLINA ZAPATA BELTRAN, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 236.047 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 836 del cdno 1C.

**SEXTO:** Reconocer personería a los abogados JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO y JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA, identificados respectivamente profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 68.937 y 317.191 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Caja de Compensación Familiar del Cauca - COMFACAUCA, en los términos y para los efectos que establecen los memoriales poderes que obran a folios 271 del cdno 1 A y 841 del cdno 1C, respectivamente.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al abogado LUIS ERNESTO MOLINA, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 162.124 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Puerto Tejada - Cauca, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 277 del cdno 1 A

**OCTAVO:** Reconocer personería al abogado JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 178.670 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 327 del cdno 1 A

**NOVENO:** Reconocer personería al abogado GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 65.589 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Asociación Mutual la Esperanza – ASMET SALUD ESS EPS, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 722 a 726 del cdno 1 C, y téngase por revocado el poder conferido al Dr. WILLIAM ARBEY MONCAYO ARCOS (fls. 481-483 cdno 1B), identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 112.194 del C.S. de la J.

**DECIMO:** Reconocer personería al abogado DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 66.677 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Empresa Social del Estado Norte 3 ESE, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 662 y 792 del cdno 1C

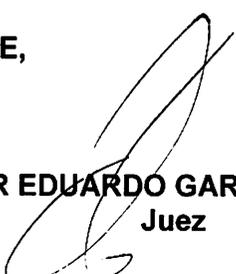
**DECIMO PRIMERO:** Reconocer personería al abogado ORLANDO LASPRILLAS VASQUEZ, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 26.812 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Previsora

Compañía de Seguros S.A., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 789 del cdno 1C.

**DECIMO SEGUNDO:** Reconocer a los abogados MAURICIO LONDOÑO URIBE y JUAN JOSE LIZARRALDE, identificados profesionalmente con la T.P. No. 108.909 y 236.056 respectivamente del C. S. de la J., adscritos a la firma Londoño Uribe Abogados SAS, conforme al certificado de existencia y representación visible a folios 900-904, como apoderados de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., en los términos y para los efectos que establece el poder obrante a folio 899, en virtud de lo establecido en el inciso 2 del artículo 75 del CGP.

**DECIMO TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
---

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
	<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 094

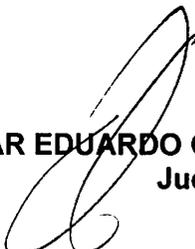
FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME GERMAN VELEZ MONTENEGRO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITRES –  
 CREMIL  
**RADICADO:** 2017-00119

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto de segunda instancia del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que obra a folio 139 de la cuadernatura, Magistrado Ponente Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, que estando para resolver el recurso de apelación contra la sentencia No. 35 proferida por esta Sede Judicial en audiencia inicial de fecha 27 de marzo de 2019 (fl. 102 a 106), se aceptó el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante.

Una vez **EJECUTORIADO** el presente auto, por Secretaría procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
 El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 77

FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDILMA MOSQUERA BERMUDEZ Y OTROA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García"  
 ASMET SALUD EPS  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2017-00158-00

Revisado el plenario se advierte que, si bien figura contestación de la entidad llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visible a folios 312 a 323, del expediente, sin que se le haya efectuado notificación de la presente demanda, por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 301 del CGP, que regula lo concerniente a la notificación por conducta concluyente al siguiente tenor "...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...", se tendrá notificado por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener notificada por conducta concluyente entidad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 26.812 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 309 del expediente.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
	<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 84

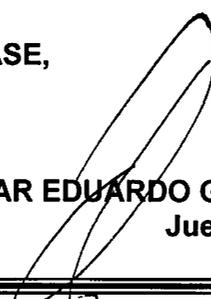
FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA FELISA RODRIGUEZ PEÑA  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00287-00

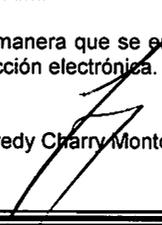
El apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 172 proferida en audiencia por este Despacho el día nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 91-96), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyectó: SMA

<p><b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACION</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 62

FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HECTOR HERNAN GOMEZ AGUIRRE Y OTRO  
**DEMANDADO:** METROCALI S.A.  
 UNIMETRO S.A.  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2017-00334-00

Revisado el plenario se advierte que, si bien figura contestación de las entidades demandadas, Unión Metropolitana de Transportadores – UNIMETRO S.A y METROCALI S.A., visible a folios 401 a 415 y 432 a 476, respectivamente del expediente, sin que se le haya efectuado notificación de la presente demanda, Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 301 del CGP, que regula lo concerniente a la notificación por conducta concluyente al siguiente tenor “...*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...*”, se tendrá notificado por conducta concluyente a las entidades demandadas, METROCALI S.A. y UNIMETRO S.A.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Tener notificada por conducta concluyente a las entidades demandadas, METROCALI S.A. y UNIMETRO S.A., por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

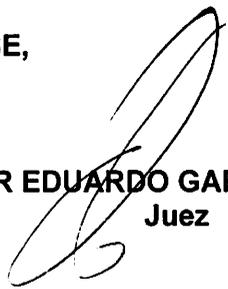
**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor NESTOR CAMILO LOPEZ MARTINEZ, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 190.683 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandada, Unión Metropolitana de Transportadores – UNIMETRO S.A., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 400 del expediente.

**TERCERO:** Reconocer personería a los doctores LIBIA RUIZ OREJUELA y CAROLINA OCAMPO FRANCO, identificados profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 108.733 y 206.061 respectivamente del C.S. de la J., como apoderados judiciales principal y sustituto respectivamente de la entidad demandada, METROCALI S.A., en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 423 del expediente.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



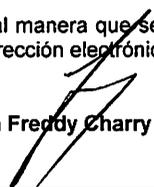
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry



PROYECTO: SMA

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-28</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 28/03/2019</b></p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 057

FECHA: Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WALTON BENITEZ VALENTIERRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2018-00050

Atendiendo que la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 173 proferida por este Despacho el día nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fols.112-119), conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., por ser procedente conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 46**

FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO BENITEZ HURTADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 2018-00092

**Objeto de decisión**

De conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 175 y 177 y en virtud del escrito allegado por el demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a folios 150-151, decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado frente a la compañía de seguros, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**Argumentos de la llamante en garantía**

La entidad territorial demandada solicita se proceda a llamar en garantía a la compañía arriba mentada, en virtud de PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1501216001931, para que en el evento que el Municipio llegue a ser condenado pueda repetir contra la citada compañía en lo que tiene que ver sobre esta clase de riesgo.

**Consideraciones**

El artículo 225 del C.P.A.C.A, establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

*“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”<sup>1</sup>.*

Igualmente el artículo 64 del Código General regula dicha figura.

De conformidad con lo anterior, para que proceda el llamado en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, señalarse en forma concreta los estándares normativos los cuales indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo éste tenga que pagar en virtud de las condenas impuesta en esta clase de asuntos; o bien, señalar la fuente contractual donde aparezca con claridad dicha obligación.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de la póliza aportada al proceso (fls. 152-156), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en contra de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por otra parte, a folio 174 del expediente aparece memorial suscrito por la abogada María Fernanda Caicedo Rodríguez, en el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el Municipio de Santiago de Cali, sin aportar la comunicación enviada a la entidad demandada, como lo establece el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En ese sentido, y a efectos de que se subsane dicha falencia se requiere a la citada abogada, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento en debida forma al artículo 76 del C.G.P., en lo que a la comunicación de la renuncia le compete.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Santiago de Cali para Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

**TERCERO. ORDENAR** al llamante en garantía que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, subsanación si la hubiere, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto a la entidad llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los quince (15) días siguientes.

**CUARTO.** Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para respondan el llamamiento en garantía.

**QUINTO. SUSPÉNDASE** el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **TERCERO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** Pasado el término de que trata el numeral **QUINTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

**SEPTIMO. Requerir a la abogada** María Fernanda Caicedo Rodríguez, identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 81.762 expedido por el C.S. de la J., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento en debida forma al artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



PROYECTO: SMA

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya

179

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 43**

FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERROTA Y ASOCIADOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 2018-00181

**Objeto de decisión**

De conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 620 y en virtud del escrito allegado por el demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a folios 558-559, se decide el Despacho sobre el llamamiento en garantía solicitado frente a las compañías de seguros, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

**Argumentos de la llamante en garantía**

La entidad territorial demandada solicita se proceda a llamar en garantía a las compañías arriba mencionadas, en virtud de las PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL Nos. 11501216001931 y 420-80-994000000054, pues argumenta que entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y las compañías aseguradoras llamadas, existe un contrato de seguro, contenido en dichas pólizas, y en el presente asunto se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales a título de restablecimiento del derecho.

**Consideraciones**

El artículo 225 del C.P.A.C.A., establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o *el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

*“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”<sup>1</sup>.*

Igualmente el artículo 64 del Código General regula dicha figura.

De conformidad con lo anterior, para que proceda el llamado en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, señalarse en forma concreta los estándares normativos los cuales indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo éste tenga que pagar en virtud de las condenas impuesta en esta clase de asuntos; o bien, señalar la fuente contractual donde aparezca con claridad dicha obligación.

De esta forma, advierte esta instancia, con la verificación de las pólizas aportadas al proceso (fls. 570-581), el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. sobre el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.

SANTIAGO DE CALI contra las compañías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el Municipio de Santiago de Cali para Mapfre Seguros Generales de Colombia S. y Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, de la demanda y del llamado en garantía.

**TERCERO. ORDENAR** al llamante en garantía que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, subsanación si la hubiere, de sus anexos, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del presente auto a las entidades llamadas en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS dentro de los quince (15) días siguientes.

**CUARTO.** Conforme a lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, se le concede a la llamada en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.

**QUINTO. SUSPÉNDASE** el trámite del proceso hasta cuando se notifique el llamamiento en garantía y haya vencido el término de que trata el numeral **TERCERO** de esta providencia, para que este comparezca, sin que dicho término supere los seis (06) meses, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** Pasado el término de que trata el numeral **QUINTO** de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

**SEPTIMO.** Reconocer personería jurídica a la abogada KATHERINE TRUJILLO FIGUEROA, identificada profesionalmente con la Tarjeta Profesional No. 250.556, expedida por el C.S.J, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 547 del cuaderno 1C.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTO: SMA

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Freddy Charry</p>
---

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 83

FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY CARREÑO OSPINA  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
**RADICACION:** 2018-00257

Mediante memorial allegado al Despacho el día 18 de diciembre de 2019, visible a folio 23-25 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta el desistimiento total de las pretensiones de la presente demanda.

Sin embargo, como quiera que dicha solicitud se condiciona a no ser condenado en costas, este Despacho previo a la aceptación del desistimiento, esta Sede Judicial le correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A,

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a la entidad demandada dentro de este medio de control, por el término de (3) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO.** Vencido el término, devuélvase el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

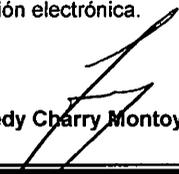
Proyectó: SMA

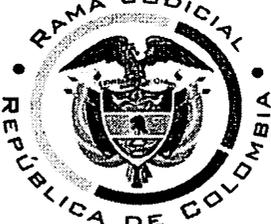
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
 El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-29</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="center"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 032

FECHA: Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN MARIA DUQUE URIBE  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
 DESARROLLO RURAL Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2018-00258

**Objeto de decisión**

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Arauca- Arauca.

En efecto, el artículo 162 del CPACA, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez Competente conforme con las reglas señaladas expresamente por el legislador en los artículo 149 a 158 ibídem, encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normatividad en cita, que en su numeral 3º, refiere:

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

(...)

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***

(...)

Revisado expediente, se evidencia a folio 59 certificación en la que consta que el señor JUAN MARÍA DUQUE URIBE, laboró como Técnico Operativo Grado 07, al servicio del liquidado Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCORA- en el Municipio de Saravena, Regional de Arauca, lo que quiere decir que según lo previsto en la norma citada, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, en relación con la falta de competencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Arauca (reparto).

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Abstenerse** de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 2018-00258, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: En consecuencia**, una vez dado de baja del inventario de este Despacho, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Arauca (Reparto).

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Mantoya  


Proyectó: YAP

6k

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 82**

**FECHA:** veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JENIFER JIMENEZ GRAJALES  
**DEMANDADO:** NACION-MINEDUCACION-FOMAG  
**RADICACION:** 2018-00274

Mediante memorial allegado al Despacho el día 18 de diciembre de 2019, visible a folio 60-62 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta el desistimiento total de las pretensiones de la presente demanda.

Sin embargo, como quiera que dicha solicitud se condiciona a no ser condenado en costas, este Despacho previo a la aceptación del desistimiento, esta Sede Judicial le correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A,

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a la entidad demandada dentro de este medio de control, por el término de (3) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO.** Vencido el término, devuélvase el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

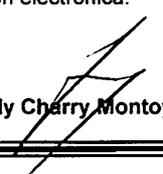
Proyectó: SMA

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario,  Jhon Fredy Cherry Montoya

	<b>JUZGADO CATORCE</b> <b>ADMINISTRATIVO ORAL DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO</b> <b>INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> <b>29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 38

FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DEIBER ALEXANDER CANIZALEZ VICTORIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2019-00154-00

**Objeto de decisión**

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentada el 29 de julio de 2019, por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 113 a 116, mediante la cual allega copia de la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En ese sentido se tiene por subsanada la demanda, y se decide sobre su admisión.

**De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Valle), teniendo en cuenta el lugar de los hechos acaecieron en la ciudad de Cali.

**Caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2º, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En lo relativo al medio de control de reparación directa por privación injusta de la libertad, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha determinado que el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada de la privación injusta de la libertad inicia a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera Subsección A C.P. María Adriana Marín. 25de julio de 2019. Rad. 76001-23-31-000-2009-00057-01 (54760), Actor: William Sofanor Coronado Alfaro. Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro.

que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.

En la demanda se evidencia, mediante copia de la sentencia del 15 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado 22 Penal Municipal de Cali con Funciones de Conocimiento, decidió absolver al señor Deiber Alexander Canizales Victoria de los cargos contra el formulados como coautor del delito de hurto calificado agravado, providencia que quedó debidamente ejecutoriada y contra la cual no se presentó recurso de apelación (fls. 35-52 y 54), tal como consta en el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia.

Por otra parte, a folios 114 a 116 se encuentra acreditado que los demandantes, previamente agotaron el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentaron solicitud de conciliación el día 12 de febrero de 2019 quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 12 de abril de 2019, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 23 de mayo de 2019 (fl. 110), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A

#### **Agotamiento de requisito de Procedibilidad**

A folios 114 a 116, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue conferido por Deiber Alexander Canizales Victoria, Yurley Alejandra Salamanca Gutiérrez a nombre propio y de sus menores hijas Shaiel Canizales Salamanca y Evelin Canizales Salamanca; German Antonio Canizales Moreno, Gladis Victoria Sanclemente y German Eduardo Canizales Victoria al abogado Mario Andrés Duque Zúñiga y la abogada Sandra Patricia Arango Piedrahita (fls. 11-15), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA**.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACION – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

**QUINTO: ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Igualmente deberá acreditar el **ENVÍO Y RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los quince (15) días siguientes. Lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

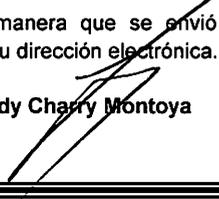
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

PROYECTÓ: SMA

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 95

FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN SEBASTIAN CARDONA VELEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00161-00

En escrito visible a folio 177, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desconoce la dirección actual de residencia del señor Reinaldo Ancizar Cabal Pizarro, por lo que solicita se proceda a ordenar el emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del C.G.P. más aún que la citación que le fue remitida a la dirección indicada en la demanda, fue devuelta por la empresa de correo autorizada, indicando que ya no reside en la misma.

Visto lo anterior, y verificada su procedencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 108, numeral 3 del artículo 291 y 293 del C.G.P., aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., este Despacho ordenará su emplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** EMPLÁCESE al señor REINALDO ANCIZAR CABAL PIZARRO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. para tal efecto, la parte demandante deberá surtir el emplazamiento mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes, la clase del proceso y el juzgado que la requiere, en un listado que se debe publicar en día domingo por una sola vez, en uno de los siguientes diarios: El País, El Tiempo o Diario de Occidente.

**SEGUNDO :** Por Secretaría, inclúyase a la persona aquí emplazada EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, luego de que la parte allegué al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, en virtud de lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P. y del Acuerdo N°. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 emitido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
 Juez

Proyecto: SMA

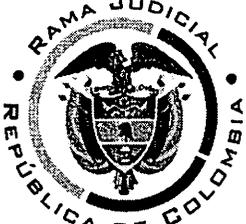
**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 34

FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSWAR JAVIER ARIAS MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00167-00

**Objeto de decisión**

Se decide sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 37 a 39 del expediente, mediante el cual modifica el acápite de cuantía, sin embargo observa el despacho que la misma no es coherente, pues como se le indico en el auto del 25 de julio de 2019, ello debió efectuarse teniendo en cuenta los valores que dejo de percibir al no realizarse la modificación de la hoja de servicios, y del escrito de subsanación encontramos que el valor tomado es igual al percibido por el accionante en servicio activo teniendo en cuenta la hoja de servicios obrante a folio 23-24 y certificado a folio 27, lo que para el despacho debió tener en cuenta la diferencia entre lo que debió de percibir con la modificación de la hoja de servicios y lo percibido.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en relación con los requisitos de la demanda establece:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

Igualmente respecto a la competencia, por razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A., refiere:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”.

De otra parte de una nueva revisión de la demanda, se tiene que frente a las pretensiones las mismas no son claras y precisas, toda vez que están dirigidas a la nulidad del acto administrativo que negó la modificación de la hoja de servicios del actor y en consecuencia la modificación de la misma incluyendo el monto

descontando, no obstante nada dice frente al restablecimiento del derecho y más aún al determinar una cuantía.

Al respecto el artículo 163 inciso 2 del C.P.A.C.A., establece:

**"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.**

(...)

*Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".*

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, esta Sede Judicial deberá inadmitir la demanda por segunda vez, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a determinar la cuantía conforme las pautas enunciadas y lo referido en el artículo 157 del C.P.A.C.A., y precisar las pretensiones conforme al medio de control presentado.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **OSWAR JAVIER ARIAS MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, conforme lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

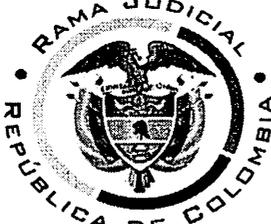
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTÓ: SMA

	<p align="center"><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p><b>Código: JAC-FT-29</b></p>	<p align="center"><b>Versión: 2</b></p>	<p align="right"><b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b></p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 030

FECHA: Veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUISELLE REYES MUÑOZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 2019-00176

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto de interlocutorio N.º 510 del diez (10) de septiembre de 2019, visible a folio 17 de la cuadernatura, se inadmitió la demanda, a efectos de que la parte actora acredite su legitimación en la causa, aporte copia de la Escritura Pública No. 5654 del 27 de noviembre de 2017, expedida por la Notaría 4 de Cali, aporte copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 4143.032.9.5.30622 del 22 de noviembre de 2018, especifique la estimación de la cuantía, y de existir proceso de sucesión, indicar la etapa en que se encuentra y el Juzgado o Notaría donde se está tramitando, o de haberse proferido sentencia o suscrito escritura pública ante notario, se aporte copia simple al presente medio de control.

Se verifica que, dentro del término legal establecido para subsanar la demanda, la parte actora no dio cumplimiento con lo requerido por el Despacho.

Dado lo anterior y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

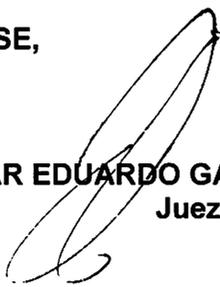
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda interpuesta por **GUISELLE REYES MUÑOZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

*Proyectó: Yap*

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º 039**

FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD DEL VALLE  
**DEMANDADO:** FABIOLA TORRES HERRERA  
**RADICACIÓN:** 2019-00177

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto Interlocutorio N.º 511 del diez (10) de septiembre de 2019, visible a folio 39, se inadmitió la demanda, a efectos de que la parte actora adecuara la demanda, aclarara las pretensiones, de conformidad con los lineamientos dados en el proveído, y en consecuencia aportara los anexos que hicieren falta.

Se verifica que, dentro del término legal establecido para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

Dado lo anterior y en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda interpuesta por la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, en contra de **FABIOLA TORRES HERRERA**, conforme a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ**  
Juez

<b>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
---

Proyectó: NAC

*Carrera 5 No. 12- 42, Piso 11. Tel. 896 24 68*  
*Email: [adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Tel. 8962468*

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 100

FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES CIMEX COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA ESE  
**RADICACION:** 2019-00215

Visible a folio 93 de la cuadernatura, memorial allegado al Despacho el día siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la apoderada de la parte convocante, mediante el cual solicita el desglose de los folios originales obrantes a folios 1 a 5, 7 a 12, 17, 18, 53, 54, 70 a 78 y 90 a 92 del expediente.

El artículo 116 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone los criterios a tener en cuenta para el desglose de documentos de los expedientes judiciales.

Ahora bien, se verifica que los documentos a desglosar están relacionados con el acta de conciliación de la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos del 05 de agosto de 2019 y la remisión de la misma a los Juzgados administrativos de Cali, acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Benjamín Barney Gasca ESE, del 01 de agosto de 2019, acta de conciliación extrajudicial del 29 de julio de 2019 ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, Acta de comité de conciliación 008-2019 del 29 de julio de 2019, ante la Alcaldía del Municipio de Florida – Valle, copia pantallazo de conversación de whasapt, auto del 05 de junio de 2019, proferido por la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, facturas de Cimex Ltda. A nombre del Hospital Benjamín Barney Gasca de fecha 17, 21 de marzo de 2018, 15 y 26 de diciembre de 2017, facturas de venta expedidas por envía del 24 de mayo de 2019, escrito del 20 de mayo de 2019, relacionada con información sobre posterior convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial remitida al representante legal del Municipio de Florida-Valle y auto interlocutorio 509 del 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se improbió el acuerdo conciliatorio entre CIMEX Colombia S.A.S. y el Hospital Benjamín Barney Gasca ESE.

Visto lo anterior, considera el Despacho que resulta procedente la solicitud de desglose, en relación con los folios 7-8, 17-18, 53 y 70 a 78, dado que además de encontrarse concluido el trámite previsto en el presente proceso, dichos documentos fueron aportados por la peticionaria, por lo tanto, se ordenará el desglose de los documentos obrantes a folios 7-8, 17-18, 53 y 70 a 78, debiendo la referida parte expedir las copias correspondientes para que obren en el expediente.

Ahora bien, respecto de los folios 1 a 5, 7 a 12, 54 y 90 a 92, no hay lugar a su desglose, toda vez que se trata de actuaciones propias de la procuraduría donde se llevó a cabo el trámite de conciliación y del despacho, los cuales no se encuentran dentro de los establecidos por el artículo 116 antes referido, es decir no fueron aportados por la parte convocante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez



Proyecto: SMA

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Fredy Charry Montoya**

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 2</b>	<b>Fecha de Revisión: 29/03/2019</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

FECHA: veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** EMCALI EICE ESP  
**DEMANDADO:** ACUAVALLE S.A. E.S.P.  
**RADICACION:** 76001-33-33-014-2019-00319-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte accionante (fl. 177-180), contra el auto interlocutorio No. 17 de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), que inadmitió la demanda de la referencia, notificado por estado No. 01 de 16 de enero de 2020.

### ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, que se revoque la decisión, y se admita la acción popular, por cuanto las pruebas documentales presentadas con la demanda son producto de la acción constante durante la ejecución del convenio interadministrativo No. 300-GAA-CI-343-2009/1283 de noviembre de 6 de 2009, suscrito entre Acuavalle y Emcali – Gobernación de la reclamación realizada ante Acuavalle S.A. E.S.P., por la inversión misma de los recursos entregados bajo el convenio y la necesidad permanente de controlar la inversión de estos recursos de origen netamente públicos.

Aduce el recurrente que la ante el requerimiento de la devolución de los dineros entregados bajo el convenio, ACUAVALLE S.A. E.S.P., confiesa su utilización indebida de los recursos y ofrece diversas formas para devolver esos recursos tratándose obviamente de formas no ajustadas para EMCALI EICE ESP, y sometidas a la verificación del área técnica que en comunicación 31209591820019 del 09 de diciembre de 2019, que da respuesta al ofrecimiento hecho por Acuavalle S.A. E.S.P., que ante el precitado numeral 5 sustenta su negación; confirmando plenamente que es la respuesta de Acuavalle S.A. E.S.P., ante el requerimiento de devolución de dineros adeudados consignando la cifra exacta motivo de la acción popular impetrada.

Que en caso de no ser tenidos en cuenta dichos documentos como el requerimiento de pago a la entidad accionada, respetuosamente admitir la acción popular de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 144 del CPACA, con relación a que se podrá prescindir del requisito de Procedibilidad, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los intereses colectivos; pues como se explica en el numeral 1.2 del libelo de la acción presentada es evidente que los dineros en discusión hacen parte del patrimonio público, en tratándose de una empresa pública que participó en el convenio interadministrativo.

Hace énfasis que como parte de los recursos públicos entregados a ACUAVALLE S.A. E.S.P., para la ejecución de obras en infraestructura de servicios públicos, comprometió vigencias futuras, lo cual afecto de manera directa el

presupuesto de la entidad para los periodos siguientes, sin que dichos recursos públicos hayan sido destinados de manera adecuada en cumplimiento de los fines de EMCALI y del estado social de derecho.

De igual manera expresa que el perjuicio irremediable radica en el hecho de la no ejecución y destinación sin soportes de los recursos públicos entregados por EMCALI a ACUAVALLE, tiene como consecuencia que más de la mitad de la inversión realizada por EMCALI no haya recibido una contraprestación razonable en obras, ello solo puede significar que los recursos de carácter públicos y dirigidos a satisfacer la demanda social que se invirtieron, no cumplieron con su propósito y deben ser reembolsados por el responsable de entregar las obras que para el caso es ACUAVALLE, en el entendido que los recursos entregados al convenio residía en la posibilidad de concretar obras de infraestructura que garantizaran la prestación de los servicios públicos, contraprestación esperada a la cuantiosa inversión de más de \$5.000 millones de pesos.

Por ultimo indica que lo anterior son razón para acoger la administración de justicia el caso considerando el riesgo de pérdida de dineros públicos tratándose de la herramienta de satisfacción de la demanda social quien sufre detrimento irreparable y nocivo para la ciudad y lesiona de forma directa e injustificada el patrimonio público.

Que por ello y en vista que no existe otro medio que pueda satisfacer el reintegro de los dineros públicos en discusión es evidente que solo a través de la constitucional presentada ocurra bajo las facultades de la jurisdicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Para efectos de entrar a resolver el recurso presentado, el despacho trae a colación providencia del Consejo de Estado que respecto del requisito de Procedibilidad señaló<sup>1</sup>:

*"(...) 4.3. El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de Procedibilidad de la acción popular A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.*

*(...)*

*Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad*

<sup>1</sup> Providencia del 20 de noviembre de 2014, Rad. 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP), M.P. María Claudia Rojas Lasso.

presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.

(...)

A su turno, el artículo 103 del CPACA dispone que "(...) Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal (...)". Desde esta perspectiva, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia. En efecto, la Corte Constitucional mediante sentencia del 15 de Mayo de 2012 manifestó: "En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental absoluto se configura cuando "el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso"

Por su parte, el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir: "el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"

A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

**ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código (...).

Señala la entidad accionante en su escrito que las pruebas aportadas evidencian la reclamación presentadas ante Acuavalle S.A., sin embargo conforme la jurisprudencia y la norma referida, debió haberse aportado la respectiva reclamación a efectos de determinar en qué condiciones se efectuó la reclamación, por lo que este despacho no tendrán los documentos aducidos requisito de Procedibilidad.

Ahora bien, manifiesta que si en caso de no tenerse en cuenta los documentos como la reclamación administrativa, se de aplicación a lo previsto en el último inciso del artículo 144 del CPACA, en relación a la excepción para prescindir del requisito de Procedibilidad, indicando que el perjuicio inminente radica en la no ejecución y destinación de los recursos públicos entregados por Emcali al

cumplimiento de la demanda social, y que con los mismo se comprometieron vigencias futuras, afectando el presupuesto de la entidad; no obstante el despacho no evidencia, peligro inminente que conlleve a un perjuicio irremediable, toda vez que es de tener en cuenta que el convenio se suscribió en 2009 y culminó por vencimiento de términos en el 2013, y desde dicha fecha la entidad no ha impetrado las acciones pertinentes para el reintegro del dinero entregado a Acuavalle, que es lo pretendido con la presente acción, pues no obstante lo señalado por esta es preciso señalar que la accionante contaba con la acción de controversias contractuales<sup>2</sup>, la cual está claramente caducada pues desde la terminación del contrato a la fecha han transcurrido 6 años, no evidenciándose de esta forma la inminencia del peligro, pues teniendo el medio para el reintegro de los dineros no realizó ninguna actuación para acceder a él, además que lo único que se pretende con esta acción es la devolución de los dineros sin que dentro del libelo demandatorio se haga pronunciamiento alguno frente a las obras de reposición de redes de acueducto, alcantarillado y subterranización de las redes de energía y telecomunicaciones, a efectos del bienestar de la comunidad, donde sin la terminación de las mismas si se estarían afectando los intereses colectivos, empero como se indicó no hay pretensión alguna frente a tal situación.

Las anteriores razones son suficientes para no reponer el auto interlocutorio No. 17 de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) y en consecuencia al no haber subsanado la falencia anotada en debida forma, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la misma ley, el cual reza:

**“Art. 21.- Admisión de la demanda**

(...)

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará”*

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 17 del 15 de enero 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de Acción Popular presentada por **EMCALI EICE ESP**, en contra del **ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

---

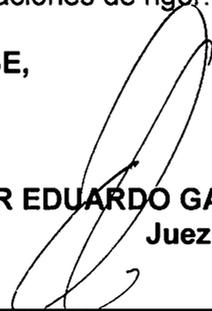
<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

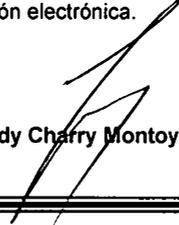
**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

**JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El auto anterior se notificó por Estado No. 003, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 28 de enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



PROYECTÓ: SMA.